

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE  
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)

Bogotá, D. C., agosto 6 de 2021

**PROCESO: Verbal Sumario de Restitución de Inmueble  
Arrendado / 1100140030782021-00383-00**

**DEMANDANTE: Samir Mauricio Angarita Rueda.**

**DEMANDADO: Martha Cetre Ruiz.**

**ACTUACIÓN: Sentencia**

Superadas las etapas procesales correspondientes, procede el juzgado a proferir la sentencia de que trata el numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso de restitución de la referencia.

#### **Antecedentes**

**Samir Mauricio Angarita Rueda** promovió proceso de Restitución de Inmueble Arrendado contra **Martha Cetre Ruiz** para que previos los trámites legales, se declarara la existencia del contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en la *Carrera 63 #78 A 12 apartamento 201* de esta ciudad; se declare que el monto del canon era \$700.000,00; que se incumplió con el pago en consecuencia se termine el contrato de arrendamiento, invocándose como causal de terminación el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento de febrero de 2020.

Mediante auto de fecha 27 de mayo de 2021 se profirió auto admisorio de la demanda, proveído del que se notificó la parte pasiva en forma personal en la diligencia realizada el 30 de junio de 2021, sin formular medios defensivos en la oportunidad procesal correspondiente, pese a que se le asignó cita presencial para revisar el expediente ante la falta de medios tecnológicos para comunicarse y se le indicó la dirección física y electrónica de este estrado judicial.

## Consideraciones

Se satisfacen a plenitud los presupuestos procesales requeridos por la ley adjetiva para la correcta conformación del litigio ya que se cuenta con una demanda correctamente formulada; con la capacidad de las partes para obligarse por sí mismas y para comparecer al proceso. Además, no se observa vicio alguno capaz de invalidar en parte o en todo lo actuado.

Junto a la demanda se aportó la declaración extra juicio rendida por el señor Carlos Arturo Roa Barragán en la que se manifestó sobre el contrato de arrendamiento celebrado por **Samir Mauricio Angarita Rueda** como arrendador y **Martha Cetre Ruiz** como arrendataria, documental que da cuenta de la existencia de la relación contractual entre las partes, el valor actual del canon así como el compromiso del arrendatario de efectuar el pago de los cánones dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes.

En el supuesto que se examina la causal invocada por la parte actora para solicitar la terminación del contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en la *Carrera 63 #78 A 12 apartamento 201 de esta ciudad*, es el no pago de los cánones de arrendamiento desde febrero de 2020, lo que constituye una negación indefinida que releva de la carga de la prueba al demandante, siendo entonces la demandada quien debe probar el hecho positivo del pago.

Se debe tener en cuenta que la existencia del contrato fue acreditada, así como el valor del canon de arrendamiento, máxime cuando frente a las insistencias del despacho la parte pasiva no se acercó al despacho a presentar medios defensivos.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

## Resuelve

**Primero: Declarar terminado** el contrato de arrendamiento celebrado entre **Samir Mauricio Angarita Rueda**, en calidad de arrendador y **Martha Cetre Ruiz**, como arrendatario.

**Segundo.** Como consecuencia de lo anterior, se ordena a la demandada **Martha Cetre Ruiz** a restituir al demandante y arrendador el *inmueble*

ubicado en la Carrera 63 #78 A 12 apartamento 201 de esta ciudad, debidamente identificado por su ubicación, linderos y demás características en la demanda; lo anterior en el término de cinco días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

En caso de no efectuarse la entrega en el plazo señalado, se comisiona con amplias facultades legales al Alcalde de la localidad respectiva o a quien este delegue y/o Inspector de Policía. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso para que lleve a cabo la diligencia de entrega.

**Tercero.** Sin condena en costas por no aparecer causadas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA**

AFR

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza  
Juez Municipal  
Civil 78  
Juzgado Municipal  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6ce2aab181cf877ea64fc61b141870d87dfff3ff676261b2645ab96c6101d7a4**

Documento generado en 06/08/2021 03:39:26 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**